



Resolución No. CSJCOR23-618

Montería, 3 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00462-00

Solicitante: Dra. Yeimy Mireya Vargas

Despacho: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-008-2021-00021-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 18 de julio de 2023, y repartido al despacho ponente el 19 de julio de 2023, la abogada Yeimy Mireya Vargas, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Poirot Consultores en Inversiones y Riesgos S.A.S., contra el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF, radicado bajo el N° 23-001-33-33-008-2021-00021-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El 25 de Febrero de 2021 se presentó demanda Contenciosa Administrativa, admitida el 24 de septiembre de 2021, con constancia de notificación en la misma calenda por el despacho; sin embargo, revisado el expediente digital no se refleja que la entidad demandada haya contestado la demanda, ahora y como quiera que fue superado el término para dicho fin, y ha pasado un tiempo prudencial para que el Juzgado se pronuncie al respecto, se presentó memorial de impulso procesal el 11 de mayo de 2023, sin que a la fecha se tenga pronunciamiento, han pasado 10 meses después de la última actuación del despacho.

Solicito que en el marco de la protección al debido proceso se cumplan los términos estipulados y se dé lugar al cumplimiento del trámite correspondiente.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-327 del 21 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería,

información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (21/07/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 26 de julio de 2023 la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Para el efecto me permito detallarle el trámite del proceso surtido a la fecha:

FECHA	ACTUACIÓN
1.-El 25 de Febrero de 2021	-Se presentó la demanda en oficina judicial correspondiéndole al Juzgado Octavo Administrativo Oral del del Circuito de Montería
2.- El 23 de Sept de 2021	-Fue Admitida la Demanda por el Juzgado Octavo notificado por Estado No. 051 del 24 de septiembre de 2021.
3.- El 9 de noviembre de 2021	-El ICBF contesta la demanda
4.- El 10 de mayo de 2023	-El apoderado Demandante solicita Link del expediente
5.- El 10 de mayo de 2023	-El Juzgado Octavo Administrativo envía al apoderado el Llink Expediente
6.- El 11 de mayo de 2023	-El apoderado Demandante solicita impulso procesal
7.- El 18 de Julio de 2023	-El Juzgado Octavo Administrativo profiere Auto que fija fecha para Audiencia Inicial el día miércoles 5 de junio de 2024 a las 9:00 a.m. por la plataforma Life Size.
8.-El 19 de julio de 2023	-El Juzgado Octavo Administrativo Notifica por Estado No. 027 del 19 de Julio de 2023 a las partes el Auto que fijó fecha para Audiencia.

De otro lado, frente a los argumentos fácticos y pretensiones expuestos por la apoderada demandante en su escrito de vigilancia el cual nos fue puesto de manifiesto al momento de notificarnos el inicio de la presente actuación administrativa judicial, permito transcribir apartes y me pronuncio al respecto así:

“El 25 de Febrero de 2021 se presentó demanda Contenciosa Administrativa, admitida el 24 de septiembre de 2021, con constancia de notificación en la misma calenda por el despacho; sin embargo, revisado el expediente digital no se refleja que la entidad demandada haya contestado la demanda, ahora y como quiera que fue superado el término para dicho fin, y ha pasado un tiempo prudencial para que el Juzgado se pronuncie al respecto, se presentó memorial de impulso procesal el 11 de mayo de 2023, sin que a la fecha se tenga pronunciamiento, han pasado 10 meses después de la última actuación del despacho.

Solicito que en el marco de la protección al debido proceso se cumplan los términos estipulados y se dé lugar al cumplimiento del trámite correspondiente”

Frente a la anterior afirmación, es oportuno señalar puntualmente que en el proceso con radicado y partes inicialmente referenciado, esto es, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S contra EL ICBF, distinguido con el radicado No. 23.001.33.33.008.2021-00021 y que es objeto de esta vigilancia, consideramos que no es dable que prospere sobre un proceso relativamente nuevo frente a los que heredamos por así decirlo de años anteriores de los restantes juzgados administrativos y al que se le ha dado su trámite normal de acuerdo al procedimiento administrativo, pese a la gran congestión que continuamos teniendo en esta unidad judicial, máxime cuando con una sola solicitud de impulso radicada en la secretaría del Juzgado el día 11 de mayo de 2023 ya se hizo uso de la medida administrativa de vigilancia judicial sin siquiera darnos un compás de espera a que se surtiera oficiosamente la siguiente etapa Procesal.

Pues no está demás volver a contextualizar a su señoría respecto a la situación particular de cómo tuvo sus comienzos esta unidad judicial y obedece al hecho que una vez entró en funcionamiento este Despacho Judicial desde el mes de enero de 2.021, se recibieron 727 procesos de todos los siete (7) Juzgados Administrativos de los cuales más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad, como por ejemplo, reparaciones directas de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales, Contractuales, Nulidades Simple, Nulidad y Restablecimiento de carácter Tributario y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado.

Además de los anteriores, aún contamos con un grueso grupo de procesos con temas de reconocimiento, sustitución y reliquidación de pensiones, que conllevan la intervención de terceros vinculados lo que abarca un mayor tiempo en trabar la litis así como el recaudo de pruebas testimoniales y que pese a la creación y entrada en funcionamiento del Juzgado Noveno y Décimo Administrativo de Montería el pasado año en el mes de septiembre de 2022 y en abril de este año 2023 a quienes se remitimos por Redistribución 136 y 123 procesos respectivamente, no es representativa esa cantidad para disminuir la gran carga y congestión que al día de hoy mantenemos en los Despachos Judiciales pues cada día el ingreso por reparto se mantienen en aumento vertiginosa e inesperadamente.

De ahí que podemos afirmar que el Juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 01 de febrero de 2.021 para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales lo que nos llevó a finalizar el año 2.021 con un ingreso por reparto de 402 procesos quedando así notoriamente con una mayor carga en ese momento frente a los otros Juzgados Administrativos y cerramos la vigencia año de 2.021 con 916 procesos según se puede corroborar con el reporte estadístico del último trimestre 2021 en SIERJU BI.

De otro lado y agregando a la lista, el año 2022 lo cerramos con 867 procesos ingresados por reparto y según el último reporte estadístico SIERJU BI del último Trimestre año 2022 contábamos con una carga total de 1.140 , carga que hemos venido bajando gradualmente como se reflejó en el reporte del primer y segundo trimestre estadístico en el SIERJU BI año 2023 gracias al esmero y dedicación con el actuar de todos los integrantes del equipo de trabajo pese a la otra carga correspondiente a lo ingresado por reparto en lo que va corrido de enero hasta fecha de hoy 25 de julio de 2.023 pues hemos recibido ya 285 procesos ingresados por reparto de todos y de diferentes medios de control, sin olvidar la carga diaria en el trámite de hasta 3 y 4 tutelas semanales.

Lo anterior seguirá obligando al Despacho a dedicar mucho más tiempo en organizar y priorizar asuntos que han sufrido múltiples retrasos en los Juzgados de origen y que se encuentran pendientes para diferentes actuaciones, tales como correr traslado de excepciones, fijar fecha de audiencia inicial, otros para reprogramarlas, correr traslado de pruebas, y/o resolver solicitudes desde años anteriores como por ejemplo desde el año 2.013, e incluso ha surgido la necesidad de decretar nulidades y/o dejar sin efecto algunas actuaciones surtidas en los juzgados de origen dentro de dichos expedientes aunado al trámite de los procesos propios recibidos por reparto años 2021, 2022 y lo que va corrido del año 2023.

Asimismo, es importante retrotraernos y resaltar lo que es sabido por todos que durante todo el año 2.021 aún permanecieron vigentes en la comunidad judicial las medidas de prevención y protección con ocasión a la pandemia del covid 2019 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, establecieron el aforo para asistir a las sedes judiciales fue del 30% hasta el 28 de febrero de 2.021, el cual aumentó al 60% a partir del 01 de marzo hasta el 19 de marzo y nuevamente a partir del 24 de marzo en un 30%. situaciones estas que dificultaron en su momento el normal desarrollo de las actividades y que este Despacho estuvo con los términos judiciales suspendidos hasta el 29 de enero del 2.021 y sólo a partir del año 2022, es que pudimos acudir

regularmente a las sede judiciales permitiendo una mejor visualización, revisión e impulso de los procesos.

Las anteriores circunstancias no pretenden justificar las situaciones por las que han pasado los procesos en los Juzgados de origen; pero si busca poner en contexto el asunto para demostrar que no se trata de desidia o negligencia de los funcionarios que hemos estado al frente del trámite del expediente.

Aunado a lo anterior resulta de peso reiterar que los expedientes remitidos por los siete (7) juzgados administrativos orales no fueron enviados digitalizados lo que dificultó la labor judicial desde casa y el trámite de los asuntos y por ello hubo la necesidad como en todos los demás despachos judiciales de someterlos al proceso de digitalización por parte de la firma contratada por la rama judicial –DIGIJUDICIAL- lo cual abarcó mucho tiempo de espera tomando en cuenta que fuimos el último juzgado sometido a ese proceso de escaneo de expedientes y que sólo hasta el 17 de febrero de 2.022, nos hicieron la entrega del último grupo remitidos para digitalización, quedando aún pendientes un resto por escanear cuando los de la firma contratista nuevamente regresen a hacer un barrido de expedientes en las instalaciones de los juzgados administrativos según lo manifestado en secretaría de este juzgado por María Velásquez encargada de dicho proceso.

De allí que en el juzgado hemos venido implementando un plan de trabajo para evacuar los procesos tanto los antiguos recibidos de los siete (7) juzgados administrativos como los ingresados por reparto de la oficina judicial del desde enero del año 2.021 y lo que va transcurrido del año 2.022 y 2023, por lo que esperamos a corto plazo y en la medida de lo humanamente posible continuar dándole trámite a los procesos según temática y complejidad existentes.

Expuesto lo anterior, considera este Despacho que se ha actuado siempre conforme a los principios del derecho y teniendo en cuenta al proferir cualquier providencia la normatividad vigente para cada caso y que es evidente que no tengo responsabilidad alguna en los atrasos sufridos en los procesos.

Así mismo, pido que se de aplicación al artículo séptimo del Acuerdo PSAA 11 – 8716 de 06 de octubre de 2.011, en el sentido de determinar que la situación de atraso que presenta el expediente obedece a un motivo ajeno a la suscrita y en términos del mismo acuerdo a “los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido”; y, en consecuencia, se exima a la suscrita de los correctivos y anotaciones solicitadas.

Igualmente es importante señalar que en alguna oportunidad la H. Corte Constitucional¹ expresó “...Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en este sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega...”

Con posterioridad, volvió a señalar que “...la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles” que no le permiten cumplir con los términos señalados en la ley...”

Como notará, pese a la gran carga procesal existente en esta unidad judicial, y a las limitantes que existieron en su momento ya fuera por motivos de digitalización, pandemia así como situaciones administrativas internas de personal, se han ido agotando en el proceso en cuestión todas y cada una de las etapas propias del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2.011, reformado por la Ley 2080/2.021.

Finalmente, en aras de continuar con la etapa procesal que corresponde dentro del expediente que nos ocupa NYR 23.001.33.33.008-2021-021, el 18 de julio de 2023, se profirió auto que fija fecha para llevar a cabo a través de la plataforma life size, audiencia inicial el día 5 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.

En los anteriores términos dejo rendido el informe dentro de la presente solicitud de vigilancia judicial, quedando atentos a cualquier requerimiento adicional.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

En su escrito petitorio, la abogada Yeimy Mireya Vargas, manifiesta que el termino de traslado finalizó en silencio. Muestra su inconformidad en la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado, pese a haber transcurrido mas de 10 meses desde la última actuación.

Al respecto, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, presentó una relación de las actuaciones desarrolladas en el proceso en orden cronológico; entre ellas, esta Judicatura verifica providencia del 18 de julio de 2023, notificada en estado del 19 de julio de 2023, en la cual el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Adicionalmente, considera que la solicitud de vigilancia no debe prosperar, por tratarse de un proceso “relativamente nuevo”, frente a los procesos mas antiguos. Recuerda que el juzgado fue creado en enero del 2021, año en el cual recibió 727 casos de siete (7) Juzgados Administrativos, incluyendo más de 450 casos complejos. Afirma que la carga sigue siendo alta a pesar de transferir algunos casos a otros juzgados, debido a la creciente cantidad de casos recibidos. Refiere el reporte estadístico SIRJU BI de los años 2021, 2022 y parte del 2023 para argumentar la carga y avance del despacho. Indica entre otras cosas, que la pandemia afectó los plazos y la capacidad de trabajo, la digitalización de expedientes tomó tiempo y pesar de los desafíos, han avanzado en las etapas procesales de los casos.

Por ende, con base en la información rendida por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, la cual fue suministrada bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (21/07/2023), la funcionaria judicial había emitido un pronunciamiento sobre la solicitud de impulso procesal presentada por la peticionaria, por medio de providencia del 18 de julio de 2023, por medio de la cual fijó fecha para audiencia.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en

el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y señala en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en una tardanza o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia, respecto de las solicitudes aludidas por la peticionaria a la fecha de la presente intervención administrativa, en consecuencia, se ordenará el archivo de la presente diligencia.

Por otra parte, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

CONCEPTO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	SALIDAS		INVENTARIO FINAL
			EGRESO EFECTIVO	EGRESO NO EFECTIVO	
Procesos judiciales y acciones constitucionales	922	45	90	03	875

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **875 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **431 procesos**; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiene a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

Resulta pertinente resaltar, que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, con el Consejo Superior de la Judicatura, se han llevado a cabo diferentes medidas tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba, tales como los que a continuación se relacionan:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de los servidores judiciales, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

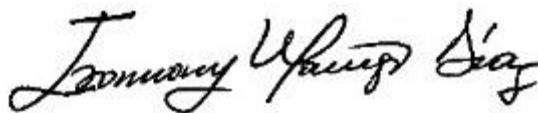
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00462-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Poirot Consultores en Inversiones y Riesgos S.A.S., contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, radicado bajo el N° 23-001-33-33-008-2021-00021-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Yeimy Mireya Vargas.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por oficio a la abogada Yeimy Mireya Vargas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/dtl